

ningunvalor, ni efecto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio dicho: (8) Y fuera de esto en las Visitas, y Sindicatos se corregiran, i castigaran semejantes excesos de los Juezes, (9) y sino fueren castigados, se pedira razon de ellos en los Concilios Provinciales.

§ 6.

En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Lateranense, Lugdunense, y Tridentino, mandamos que no se admitan apelaciones de las Sentencias Interlocutorias, sino es que tengan fuerza de definitiva, ó que por esta no pueda repararse el daño, ó gravamen que inferen, (10) y que aun en estos casos se exprese por escrito causa probable, y racional, para que asi se logren los fines á que miraron las Santas disposiciones, i se refrene la multitud de apelaciones frivolas, y maliciosas deviendo guardarse particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitucion que empieza: *Romana Ecclesia*, en que se prohíbe que los oficiales, ó Juezes del Metropolitano despachen censuras de Excomunion, Suspension, ó entredicho contra las personas de los Obispos, (11) lo que por igualdad de razon deve tambien practicarse por los Provisores de los Obispos, como Delegados Apostolicos para con el Metropolitano, y demas Obispos Delegados.

§ 7.

En las causas de concubinado de qualesquiera Eclesiasticos, ó seculares, quando apelaren estos, ó sus concubinas, no sean libertados de la carzel, ó Reclusion por el Juez inferior, ó Superior antes que el negocio se determine, sino es que a los Juezes parezca conveniente por muy justas, y necesarias causas sobre lo que les encargamos las conciencias, (12) y mandamos que enquanto alas Apelaciones, que por los Eclesiasticos se interpusieren en estas causas de concubinado, se observe lo dispuesto por el Concilio Tridentino, (13) no admitiendolas en quanto al efecto Suspensivo de las penas; Sino que estas se egecuten sin embargo de qualesquiera apelacion, ó Esencion.

§ 8.

Las partes en grado de Apelacion no se recivan, ni admitan á prueba, sino es que se ofrezcan á ella; (14) mas si se ofrecen se reciviran á prueba, habiendoles impuesto la pena de los que no probaren.

§ 9.

Si el Apelante no prosiguere la apelacion, ni pasare los Autos habiendose despachado las Letras Compulsorias, y la parte contraria pidiere que la apelacion se declare por desierta segundará, y observará en esto lo dispuesto por el Pontificio. (15) Pero sino pidiere que se declare por desierta la apelacion, sino que quiera que siga segunda Instancia, se mandará al apelante que á su costa lleve los Autos juntamente con la causa, i razon que movieron al Juez *à quo* pa-

ra dar la Sentencia, y proceder en la causa, asignandole para esto termino competente; (16) y sino lo hiciere asi, se dará facultad ala parte contraria para que si el apelante no se hubiere arrimado ala apelacion, se pasen los autos á costa de ambas partes.

§ 10.

Ordenamos, y mandamos que a los Tribunales de los Juezes *ad quem* no se remitan por el Juez *à quo* los autos originales, sino testimonio, ó copia autentica de ellos integra, si se apelare de la sentencia definitiva; ó solo de lo conducente al artículo, se apelare de la Interlocutoria: El qual testimonio dara el Notario de la causa con la mas posible brevedad, y al menos dentro de un Mes, bajo de las penas impuestas en el Concilio Tridentino á los Notarios, y Juezes que impidieren, ó dilataren la entrega de dichos Testimonios; (17) por los quales no percibirán los Juezes cosa alguna, y los Notarios solo llebaran los dros que les correspondan segun la tasacion de los Aranzales de cada Diocesi, con tal que no se haia mandado ayudar á alguno por pobre; pues en este caso se sacara el Testimonio sin dros. Si por algunas justas particulares circunstancias fueren precisos en algun caso — los autos originales, quede en el Tribunal del Juez *à quo* testimonio autentico de ellos llevando por esto los Notarios los dros tasados.

§ 11.

Quando fuere recusado alguno de los Provisores de los Obispos de esta Provincia propondra el recusante ante el Juez recusado las causas de su Recusacion, (18) el que las remitirá al Obispo, y este avocará asi la causa principal, y oirá a las partes sobre el Artículo de Recusacion, (19) segun la constitucion del Sumo Pontifice Bonifacio VIII que comienza: *Si contra unum*, lo qual mandamos guardar, y observar, y que si el Obispo hallare ser justa la Recusacion, conozca el mismo del negocio principal, ó cometa á otro su conocimiento.

Libro III. Tit. I. Del Oficio de los Obispos, y pureza de su vida.

§ 1.

La pureza de la vida de los Obispos es el espejo en que todos se han de mirar, pues segun el Santo Concilio Tridentino, de la integridad de el que preside depende la salud de los Subditos, (1) y el Obispo segun San Dionisio Areopagita debe ser cabal en todo, su orden el mas sublime, y aun mas perfecto que el de Religioso. Es luz que ha de resplandecer en santidad, y Doctrina; (2) Es sal que debe preservar a los demas de corrupcion; Es el que representa al sumo Sacerdote que traia siempre escrito en la frente el nombre santo de Dios; y los pecados

suyos, auu causan maior perjuicio que los delos Sacerdotes; porque hande ser la forma desu Rebaño; un Angel en las costumbres, y el primero en todo á dar buen exemplo.

§ 2.

Los Obispos como Ministros de Christo, y sucesores delos Apostoles (3) arreglen su vida; pidan en sus sacrificios continuamente por la exaltacion de nuestra Santa Madre la Yglesia; por la salud de nuestros Reyes Catholicos, y por todas sus Obejas; apacientelas con la palabra divina; (4) como Angeles de guarda ve- len siempre sobre su custodia; y como buenos Pastores pongan su alma por ellas; pidan á Dios su auxilio; dedíquense todos los dias ala oracion en hora señalada, para que les ilumine; (5) y todos los decretos se dirijan á maior honrra de Dios, beneficio delos Fieles, y puedan lograr el acierto en un cargo formidable á los Angeles, y que excede á las fuerzas delos hombres; por lo que unicamente en la oracion hallaran las luzes para no caer como ciegos con los que guian; y asi les señalamos una hora en cada dia, continua, ó repartida; y ademas de esto mandamos que por la noche examinen diligentemente sus conciencias, lloren, y se arrepientan de los defectos, ó negligencias cometidas en aquella dia, y de todos los negocios levanten siempre el corazón a Dios, no le apeguen alo terreno; sean Jueces desí mismos, para que no sean juzgados, y pida Dios desu mano la sangre de las obejas que perezcan. (6)

§ 3.

Quanto maiores son las obligaciones del Obispo, y fuertes las tentaciones del amor propio, tanto mas probado debe de ser su confesor, y director de conciencia, (7) grave en la edad, acrisolado en buenas costumbres, é insigne en la doctrina, para que pueda dirigir, é ilustrar al Obispo para la maior edificacion del Pueblo.

§ 4.

Los Obispos imitando á nuestro buen Pastor Jesu Christo hande llebar sobre sus ombros las obejas perdidas, curar las enfermas, sufrir con paciencia las molestias deses Subditos, oírles con agrado, consolarles en sus tristezas, socorrerles en su pobreza, aplicarles la medicina correspondiente: (8) pues egecutando esto, el Pueblo imitará, i venerara al Sacerdote; Y al contrario, si busca su comodidad, ó interes, las Diocesis estaran desarregladas, i permitira Dios muchos males.

§ 5.

Segun la sentencia del Apostol, el que no sabe gobernar su casa, mal gobernará la Yglesia de Dios, (9) i de poco serbira que el Obispo dé exemplo con su persona, sino lo hacen sus familiares, (10) causando nota, i escandalo al Pueblo con sus malas costumbres, ó vituperando el ministerio del Obispo, con su mal porte, y conducta.

§ 6.

No solo hande cuidar los Obispos de predicar al Pueblo el Evangelio sino que hande estar vigilantes, para que los Parrocos, i otros ministros Eclesiasticos lo egecuten (11) de modo que lo perciban los rudos, i no se pierda con el sonido vano de las palabras el grano, y semilla de la divina palabra: No se permita que los Predicadores siembren errores, ó escandalos en el Pueblo, y en este caso el Obispo les prohiva predicar, aunque sean Regulares. (12)

§ 7.

El Colegio Seminario Tridentino debe erigirse en todas las Diocesis para que los Jovenes se instruyan para el ministerio de Parrocos, y en la Disciplina Eclesiastica, demodo que se apropiamente Seminario de virtudes, y de dignos Ministros de la Yglesia; (13) Por lo que los Obispos cuidaran desu Dotacion, y aumento para maior utilidad de estas Provincias con arreglo alo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y sin perjuicio del Real Patronato, de las costumbres legitimas, y de las Sagradas Mitras, y Cavildos de Yglesias Cathedrales.

§ 8.

La ignorancia delos Sacerdotes que deben ser Maestros delos demas, es causa de muchos errores, daños, relaxacion de costumbres, y aun de la mala administracion delos sacramentos santos, particularm^{te} en estas Provincias en que es mas necesario que el Medico espiritual sepa curar al penitente, el Maestro enseñar á los feligreses, y el Juez saber discernir los pecados para formar el juicio sacramental; y por esto manda el Concilio que en todas las ciudades, y Pueblos haia conferencias de materias morales á que deben asistir todos los Clerigos, (14) y sin certificacion de haber asistido no se admitiran á ordenes, Beneficios, ó Capellanias, ó á administracion de Sacramentos. (15)

§ 9.

No sean faciles los Obispos en ordenar á las Clerigos contra el precepto del Apostol, (16) ni en conceder licencias de Confesar, ó predicar á Seculares, ó Regulares sin que preceda Examen hecho en Synodo de suficiencia, (17) pues el remitirlos á un particular, sea el que fuere, siempre esta espuesto á nimias indulgencias, i nunca se egecuta con aquella rectitud que en un synodo, que se tendra una, ó dos veces en dias fixos de cada semana, para que llegue a noticia de toda la Diocesi, y no se detengan en las Capitales mas de lo preciso; Yaun en partes mui remotas de la Capital sera mui conveniente formar una junta de dos, ó tres sujetos, á quienes el Prelado cometa el Examen delos que administran aquellas Provincias distantes; pues deven estar ciertos los Obispos que todos los escandalos, y daños que se notan en algunos Clerigos consiste en la facilidad de ordenar, y conceder licencias generales, ó por el tiempo de la voluntad; y mas vale que la Yglesia de Dios tenga pocos Ministros, y buenos, que muchos, y malos dispensadores delos sagrados Ministerios.

§ 10.

Desde el principio de la Conquista de estos Reynos pareció indispensable que los Curas, Vicarios, y Doctrineros Seculares, ó Regulares se instruyesen en los Idiomas de los Indios (18) con la obligacion de enseñarles el Castellano: (19) lo primero se ha logrado, y lo segundo no, antes hai muchos Ministros, que rehusan enseñarles la Doctrina en Castellano, y el que la aprehendan en las escuelas; lo que es causa de mantener muchos errores, y supersticiones en los Naturales; porque en sus Idiomas no se pueden explicar tan propiamente los Misterios de la Fé, (20) por lo que los Obispos con el maior Zelo cuidaran de que se enseñe la lengua Castellana pues así tomaran los Indios mas inclinacion á nuestra Religion, á nuestro Soberano, y á los mismos Parrocos, y Superiores.

§ 11.

En estas Provincias hai muchos Pueblos numerosos con poco numero de Ministros Eclesiasticos, y por lo mismo es mas estrecha la residencia de los Parrocos, i Vicarios, y mas notable, y perjudicial su ausencia; Y así los obispos no concederan permiso para hacerla sino por tiempo muy limitado, con justa, y urgente causa y dejando los Parrocos provistos sus Pueblos de Idoneos Ministros, (21) y se declara que no es bastante la licencia del Vicario *in Capite* para ausentarse de sus Partidos. (22)

§ 12.

La presencia del Pastor es el mejor remedio para la salud del Rebaño; por lo que con arreglo á los decretos del S^{to} concilio de Trento (23) manda este Concilio que los Obispos visiten por sí mismos la Diócesis propia cada año, ó al menos cada dos años; (24) Y si por lo dilatado de ella como sucede en las Diócesis de America no pudiere cumplir entera la Visita, pondrá todos los medios, y salga en una, ó dos estaciones del año para visitar los Pueblos, i reformar los abusos, entendidos de que en el tribunal de Dios serán responsables por la omision de este cargo principal, pues el propio Prelado reconoce la bondad de los Parrocos, ó sus defectos vé por sí mismo la pobreza de muchas Iglesias, se instruye de la conducta de los Vicarios, y demas Ministros, dispensa impedimentos, saca de mal estado á muchos, y últimamente administra el Santo Sacramento de la Confirmacion, les comunica el Espiritu Santo, y ejerce sus facultades con utilidad de los Fieles; Lo que no pueden hacer tan cumplidamente los Visitadores que solo se permite nombrarles estando legitimamente impedido el Obispo, y en tal caso deben ser muy probados en Letras, virtud y desinterés, y arreglarse entodo á la instruccion de Visitadores que se pondrá adelante.

§ 13.

De poco, ó nada servirá el predicar el Obispo en la Visita, ni el reprehender los defectos, si se notasen en su persona, ó familia gastos excesivos, comitiva muy costosa, ó apego al interés; Por lo que manda este Concilio con arreglo á los decretos del Sacro Tridentino, (26) que los Obispos no permitan comidas, ó

gastos excesivos, sino que la mesa sea frugal, y moderada, (27) y que no se lleven mas dros que los justos, y tasados con moderacion, pues en esto es preciso poner eficaz remedio, y hacerse cargo el Obispo de que se perjudica mucho al honor de la dignidad Episcopal en admitir por sí, ó por otros regalos, dadas, ó tasacion injusta de dros por visita de testamentos, ó libros Parroquiales; (28) Mas vale poco con justicia, que todas las riquezas del mundo; mejor es el buen nombre, fama del Obispo, y su familia que todos los tesoros, i no se reciben bien las palabras quando no son conformes á las obras. Considerese el Obispo en Visita con su Familia, como quando Christo caminaba con sus Discipulos, que es un pastor que vá á apacentar el Rebaño, y no á ser apacentado; y finalm^{te} reflexione que en las Indias todo el coste, y dros de los Parrocos sale del sudor de los Indios.

§ 14.

Deven visitar los Obispos todas las Iglesias que administran los Clerigos Seculares, ó Regulares; las Doctrinas, y Misiones, (29) y en cada Iglesia egecutara lo que manda el Pontifical Romano, reconociendo primeramente los sagrarios, sagradas formas, Aras, Altares, y despues la Pila Bautismal, Santos Oleos, Manuales, Confesionarios, Sacristia, Sagrados ornamentos, y todo lo tocante al culto divino, y fabrica de la Iglesia. (30) Tambien visitara los libros parroquiales de Bautismos, casados, y difuntos entre los quales debe haber libros separados para Indios solamente, y otros para Españoles, i demas castas. Despues tomará informes secretos de la vida, y costumbres del Cura, y Ministros Eclesiasticos sean seculares, ó Regulares; Y de los Curas, y demas Ministros de los escandalos que haia en el Pueblo; y á los que hallase culpados les corregirá con zelo Paternal mirando por su honor, y buena fama.

§ 15.

Tambien visitaran los Obispos detres en tres años sus tribunales Eclesiasticos, é inquiriran como se portan sus Vicarios Visitadores, Fiscales, Notarios, y otros Ministros de Justicia; procurará que se resarcen todos los daños hechos, y castigará á los culpados si fuese necesario hasta la privacion de Oficio, (31) pues aunque el Prelado fuera el mas penitente, y contemplativo del mundo le haria Dios grande cargo sino vela para que en sus tribunales de donde salen todos los decretos de entidad, ó perjuicio á las partes se haga Justicia; Se reparen los agravios; los Jueces procedan con mucha prudencia; y no destruyan lo que el Obispo edifica, ó causen por su capricho ruidosas competencias con otras jurisdicciones.

§ 16.

En la Visita procuren los Obispos mirar, y proveer sobre la decencia de las Iglesias Parroquiales, y sus anexas, no concediendo con facilidad licencia para edificar Capillas, ó Hermitas (32) á que son muy inclinados los Indios, no advirtiendo su perjuicio, y solo se concedan conforme á las Leyes Reales, (33) con causa urgente, como es por el motivo de mucha distancia de las Parroquias, y para ma-